

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó, por medio de su apoderado judicial, contestación dentro del término que se le concedió allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 382

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA
DEMANDADO: HERNEY CHARRIA SEGURA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00391-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La actora manifiesta que se realizó acuerdo conciliatorio entre la señora Agustina Lozada De Charria y el señor Herney Charria Segura el día 13 de mayo del 2023 ante el Juez de Paz de la Comuna Once de esta ciudad, que dio origen al Acta de Conciliación con radicado No. C1113052023 de dicha data, en la cual se acordó que el señor Charria Segura suministraría como cuota alimentaria en favor de la demandante, en calidad de cónyuge, la suma de \$2.400.000 pagadera a partir del 30 de junio del 2023 y por valor de \$800.000 en los meses de marzo, abril y mayo del 2023 a pagar el 30 de mayo de del mismo año.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la ejecutante instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor HERNEY CHARRIA SEGURA, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1932 del 07 de septiembre del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde marzo del 2023 hasta agosto del 2023 con los incrementos anuales, dando un saldo total adeudado por valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$9.732.000,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante Auto No. 174 del 06 de febrero del 2024 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor HERNEY CHARRIA SEGURA y se dispuso correrle traslado de la demanda y demás documentos necesarios al correo electrónico de su apoderado judicial, el Dr. JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ.

Dentro del término legal oportuno el demandado remitió contestación a la demanda en donde indicó que no se opone a las pretensiones y solicitó ser exonerado de la condena en costas procesales o agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación con radicado No. C1113052023 emitida por el Juez de Paz de la Comuna Once de Cali el día 13 de mayo del 2023, donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora y con base en lo expuesto, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Consecuentemente, conforme a lo expuesto y en vista del allanamiento a las pretensiones de la demanda, este despacho se abstendrá de condenar en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

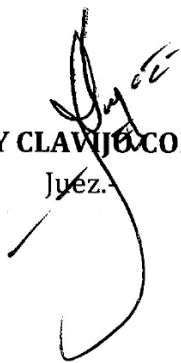
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor HERNEY CHARRIA SEGURA, y en favor de la señora AGUSTINA LOZADA DE CHARRIA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.